



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(BURGOS)

Asunto: Grabación de sesiones plenarias / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1681/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación se refería a la posibilidad de grabar las sesiones plenarias. Aportaba la copia de la solicitud de un concejal, presentada con fecha XXX (nº XXX), en la que pedía que fueran grabadas por la Corporación y, si no fuera posible, que se le autorizara a realizarlas.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe remitido el XXX señala que el Pleno no ha adoptado ninguna decisión sobre la grabación de las sesiones, tampoco ha aprobado ningún reglamento, ni ha dado respuesta a la solicitud del concejal. Añade que el Pleno está formado por el Alcalde y seis concejales, que la duración de las sesiones es breve y las intervenciones de los concejales se realizan de forma fluida y ordenada y que si los concejales quieren que consten de forma literal en el acta pueden presentarlas por escrito, por todo lo cual considera que no es necesario proceder a grabar las sesiones plenarias.

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas indicaciones.

Existe una atribución expresa al Pleno de la competencia para aprobar la grabación de sus sesiones cuando no sea obligatoria conforme a la ley.

La grabación de las sesiones de los Plenos se ha introducido en el artículo 15 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, *“al objeto de salvaguardar la participación de sus miembros dejando constancia del contenido de sus intervenciones”*. Esa grabación no es obligatoria en todos los casos, estableciéndose distintos grados de obligatoriedad en



función de la población de los municipios: En los de *“menos o igual a 5.000 habitantes será obligatoria la grabación en audio cuando así se acuerde por el Pleno”*.

El mismo precepto establece que los Plenos de las entidades locales podrán regular las condiciones de acceso y uso de estas grabaciones, garantizando el derecho a obtener copia a los miembros de las entidades locales.

El apartado 2 precisa que esta grabación y archivo *“no afecta a la obligación legal de fe pública mediante el levantamiento de las correspondientes actas por parte del personal funcionario de habilitación de carácter nacional”*.

La grabación de las sesiones, pues, es una medida distinta de la redacción de las actas que ha llevarse a cabo con la finalidad indicada en la propia norma -salvaguardar la participación de sus miembros dejando constancia del contenido de sus intervenciones-, aunque las opiniones se recojan en el acta no existe ninguna obligación de reflejarlas de forma literal, sino resumida.

Mantiene en su informe que en ese Ayuntamiento las intervenciones son breves y se recogen de forma literal si se presentan por escrito, pero resulta obvio que las características propias de los debates determinan que las opiniones se sucedan de forma ininterrumpida y, por tanto, no será posible en todos los casos entregar un escrito para su lectura en la sesión que pueda quejar reflejado en el acta.

Aun así, ciertamente, ese Ayuntamiento no está obligado a grabar las sesiones aunque el Pleno puede decidir que se graben en audio, de ahí que una vez que se ha formulado una solicitud por un concejal, que no ha obtenido respuesta, parece razonable que la decisión se someta a la consideración del Pleno.

En caso de que el Pleno decida que las sesiones han de ser grabadas, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas procedentes para respetar las normas sobre protección de datos personales, no siendo aconsejable que se encomiende la grabación a un miembro del Pleno.

También se debe tener en cuenta que cualquier asistente a la sesión plenaria puede hacer uso de las medidas que le correspondan, en defensa de sus derechos o intereses, si considera que con la grabación se vulnera su derecho a la protección de sus datos personales.

Por último debemos indicar que cualquier persona, sea o no concejal, puede grabar las sesiones del Pleno pues éstas son públicas, al hacerlo asume la responsabilidad que pueda derivarse de su propia conducta y en ningún caso puede interrumpir el desarrollo de la sesión.



El Alcalde debe velar por el orden de las sesiones y adoptar las medidas correspondientes para restablecerlo si se causa alguna perturbación o se molesta a los concejales o al público asistente, medidas entre las que se cuentan la suspensión de grabar o la advertencia de expulsión si se continuase grabando tras la orden anterior.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Se sugiere que el Pleno se pronuncie sobre la solicitud formulada por un concejal XXX (nº XXX) sobre la grabación de las sesiones plenarias.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López